



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada: **Dra. ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Responsabilidad Extracontractual
Radicación : 41001-22-14-002-2023-00145-00
Demandante : HELIODORO CORTÉS CORTÉS
Demandado : INVERSIONES PTC S.A.S. Y OTROS
Asunto : Conflicto de Competencia
Juzgados : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva y Juzgado Quinto del Circuito de Neiva.

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 2022, le fue asignado el conocimiento de la demanda declarativa de responsabilidad extracontractual al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, de HELIODORO CORTÉS CORTÉS, ELOISA OLAYA PEREZ, FABIAN CORTES OLAYA, EDISON CORTES OLAYA, ANA MILENA CORTES OLAYA, CAROLINA CORTES OLAYA y CAROLINA CORTES OLAYA contra INVERSIONES PTC S.A.S. asignándosele el número de radicación 41872 40 89 001 2022 00077 00, dentro del cual se emitió el auto del 12 de octubre de 2022, con el que la titular del despacho judicial manifestó su impedimento con fundamento en la causal 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, ante la existencia de la noticia criminal 410016000584202150067 que cursa en la Fiscalía 2ª Delegada ante el Tribunal del Distrito Judicial de Neiva en su contra, por el delito de prevaricato por acción, acaecido presuntamente dentro del proceso ejecutivo en que se enfrentan los mismos sujetos procesales, determinando su remisión al despacho judicial homólogo del municipio de Aipe.

Mediante proveído del 28 de octubre de 2022, el Juzgado Único Promiscuo municipal de Aipe, declaró infundado el impedimento formulado, al considerar que el conocimiento de la existencia de una noticia criminal no configura la causal invocada para separarse del conocimiento de un asunto, pues la mencionada disposición exige que se encuentre vinculada y notificada como sujeto procesal al trámite, lo cual, a esa altura no había ocurrido, razón por la que propuso el conflicto de competencia, remitiendo el asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Neiva, correspondiendo por reparto su determinación al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, que con auto del 19 de diciembre de 2022, declaró infundadas las razones esbozadas por la titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, tras indicar que *“Siguiendo lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AP5262-2021, del 3 de noviembre de 2021, M.P. Fabio Ospitia Garzón, la vinculación jurídica al proceso penal regulado por la Ley 906 de 2004 “tiene lugar cuando la fiscalía formula imputación, o desde la captura, si esta ocurriere primero (Art. 126), y en el trámite de la Ley 600 de 2000, una vez el imputado sea escuchado en indagatoria o declarada persona ausente (Art. 332)”;* advirtiéndose que no obra en el expediente prueba de que la Dra. Olga Castrillón García se encuentre vinculada a la investigación penal, en virtud de imputación en su contra, o por haber sido escuchado en indagatoria”, ordenando su devolución inmediata al juzgado de origen.

Una vez de regreso, ante el estrado judicial de Villavieja, con proveído del 03 de febrero de 2023, de nuevo se abstuvo de emprender el conocimiento del asunto, en esta oportunidad, aludiendo la falta de competencia en razón de la cuantía, de modo que el asunto, de nuevo fue remitido ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, que en auto del 01 de junio de 2023, determinó sustraerse de avocar conocimiento, tras advertir que como previamente el asunto había cursado trámite ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, efectuando una aplicación analógica del artículo 11 del Decreto 1265 de 1970, estimó que ante esa judicatura, debía cursar su trámite.

Sin embargo, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en auto del 30 de junio de 2023 indicó *“... como quiera que el objeto de este asunto es resolver a qué*

Juzgado Civil del Circuito de Neiva, le corresponde conocer de la demanda en su estrictez, la cual se remitió por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, en razón de la cuantía, la que en todo caso le fue repartida al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, este Despacho Judicial considera que el conocimiento en primera instancia de este asunto, le corresponde a dicha sede judicial; no siendo relevante que este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, hubiese dirimido previamente sobre la declaratoria de un impedimento”, razón por la que propuso la presente colisión negativa, que ahora se desata.

2.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 139 del C.G.P., corresponde a esta Corporación, por conducto de magistrada sustanciadora (artículo 35 C.G.P.), resolver el conflicto negativo de competencia provocado entre el JUZGADO QUINTO Y TERCERO CIVIL DEL CIRCUTO DE NEIVA.

En este punto, fluye indispensable determinar si la intervención del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, al definir el impedimento promovido por la titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, constituye un parámetro para que en adelante, corresponda el conocimiento del mismo asunto, en aplicación analógica del contenido del artículo 11 del Decreto 1265 de 1970, tal como lo razonó el titular del Juzgado Quinto, para sustraerse del conocimiento que le había sido asignado por reparto.

Con ese propósito cítese el tenor literal de la normativa mencionada:

***ARTÍCULO 11.** El Magistrado a quien se reparta un asunto se denominará ponente y a él corresponde redactar los proyectos de sentencia y de cualquiera otra decisión que deba proferir la Sala, y dictar las providencias que se indiquen en los respectivos códigos de procedimiento.*

Cuando un conjuerz reemplace al Magistrado ponente, el Magistrado que siga en turno al impedido o recusado hará sus veces: pero si del asunto conocen únicamente conjuerces, exponente será uno de estos, escogido a la suerte.

Las providencias que profieran las salas requieren mayoría absoluta de votos y serán suscritas por todos los Magistrados y Conjuerces que concurran a dictarlas, aun por aquellos que hayan disentido. El disidente deberá salvar su voto dentro de los dos días siguientes a la fecha de la providencia, pero su retardo no impide la notificación de esta y la prosecución del trámite.

Verificase entonces que, la disposición transcrita está dirigida a la judicatura que administra justicia en forma colegiada, como las Altas Cortes y los Tribunales Superiores de Distrito y aunque el mencionado decreto, se define como *estatuto orgánico de la administración de justicia*, lo cierto es que ninguna referencia efectúa respecto de la aplicación del mismo a otras instancias judiciales como los despachos con categoría de circuito o municipal, razón por la que reproducir hacia estos, el contenido de esas disposiciones, resulta improcedente e inadecuado.

Adicionalmente, si en gracia de discusión estuviere la aplicación de la mencionada normativa, tampoco podría extenderse al asunto estudiado, puesto que, al revisar el trámite cursado antes, se advierte que recayó en la calificación del impedimento planteado por la titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, eventos en los que la competencia del superior funcional del juez que así lo declare, se abre paso siempre que su homólogo, lo considere infundado, a través de un trámite en el que no se avoca el conocimiento del fondo de la controversia planteada en el *petitum*, sino que exclusivamente se concreta en determinar la capacidad para conocer del asunto respecto de la autoridad judicial a la que le correspondió por reparto.

Es así, como otrora, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva siendo superior funcional de todos los juzgados municipales en el circuito de Neiva, en la especialidad civil, calificó el impedimento formulado por la titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja y determinó la ausencia de fundamento para que dicha funcionaria se sustrajera del conocimiento que le correspondía.

Nótese como en este evento, la exclusiva razón del conocimiento no estribó en la definición de instancia alguna, sino como alternativa administrativa a una traba que apareció para el conocimiento del asunto por cuenta de la funcionaria judicial municipal de Villavieja, al punto que ni siquiera tenía permitido anticiparse a emitir pronunciamiento con relación a otros aspectos de competencia como la *cuantía*, factor que finalmente causó el retornó de la causa a los jueces civiles del circuito de Neiva,

para que aquí sí, como juez de instancia, a quien le correspondió por reparto, asumiera el conocimiento del asunto hasta su definición.

Así las cosas, siendo que la remisión del asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Neiva, ante la falta de competencia en razón de la cuantía planteada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, es la única ocasión en la que se provoca el pronunciamiento judicial de estos, como instancia jurisdiccional, no emerge duda de que, a quien corresponde asumir su conocimiento, es a la autoridad judicial a la que se le asignó por reparto, es decir, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H), es el competente para conocer el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual conforme a las consideraciones expresadas en precedencia, en consecuencia,

2.- REMITIR la actuación al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H).

3.- COMUNICAR la anterior decisión al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H).

Notifíquese y Cúmplase.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada

Firmado Por:
Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be43908e8eb6abb07136cd4bbe437877234afa858b94533a46e70dc3464cd0e8**

Documento generado en 06/03/2024 09:37:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>